El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CLARIDAD Y CONGRUENCIA / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UARIV / RESPUESTA CONFUSA E INCOMPLETA.**

… el reproche se fija contra la presunta omisión de la UARIV de resolver en debida forma la solicitud elevada por la accionante el 03 de marzo de los cursantes. La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de manera precisa esa petición…

Basta comparar el contenido de la petición y la respuesta ofrecida por la accionada, para ratificar lo decidido en primera instancia.

En efecto, lucen confusas las respuestas pues si bien en principio se indicó que, para poder resolver sobre la petición elevada, se debía aportar copia del documento de identidad de la solicitante, a su vez y en escrito separado de fecha distinta se le requirió para que allegara actualización del estado civil de cada una de las víctimas, es decir que faltó claridad al indicar cuáles aspectos debían ser objeto de subsanación.

Así mismo, se omitió atender todos los puntos de la petición, ya que, al confrontar lo solicitado con lo resuelto se evidencia que aún faltaba por atender lo relativo a la expedición de copias de todos los documentos que obran en el expediente administrativo…

Por lo expuesto y en consideración a que son elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición la claridad y la congruencia, los cuales fueron desconocidos en este caso, queda demostrada la vulneración al derecho de petición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 296 de 23-06-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0204-2021

 Referencia: 66001311800220210003201

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento, el 30 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora María Orfilia Román de Henao contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, trámite al que fueron vinculados el Director de Reparaciones, el Director de Registro y Gestión de la Información y el Director de Gestión Social y Humanitaria de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda:** Narró la accionante que, en resolución del 16 de noviembre de 2012, la UARIV decidió incluirla en el registro único de víctimas, con ocasión al asesinato de su cónyuge y de conformidad con la declaración que ella rindió el 14 de agosto de ese mismo año.

El 03 de marzo pasado presentó ante esa entidad solicitud para obtener información sobre el “estado actual del proceso”. Sin embargo, le informaron que los datos suministrados no permiten establecer su inclusión en el registro de víctimas, toda vez que el número de identidad y el nombre fueron diligenciados de forma ilegible.

Considera la actora que lo anterior es inapropiado, porque del contenido de esa contestación se desprende que ella está plenamente identificada.

Pretende se proteja su derecho de petición y se ordene a la UARIV resolver de fondo la mencionada solicitud, “sin que haya falta de información alguna por suministrar”, y que se haga exigible la indemnización a que tiene derecho[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 19 de abril se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada.

La parte accionada informó que, en relación con la solicitud elevada por la actora, remitió comunicación N° 20217208984901 de fecha 20 de abril del 2021, acompañada del oficio N°201941010386611 del 21 de agosto de 2019, en el que se indicó que “hasta tanto no se subsane las novedades, no se puede continuar con el proceso de acceso de la medida de indemnización administrativa, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada”[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 30 de abril pasado el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo al derecho de petición y ordenar al director técnico de Reparación de la UARIV dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud presentada el 03 de marzo de 2021, “y/o informará a la parte accionante la fecha aproximada y determinada de resolución, donde se resuelva punto por punto lo pedido en el mencionado escrito”. Lo anterior tras considerar que la respuesta suministrada por la UARIV frente a la solicitud tendiente a obtener documentación e información sobre acciones adelantadas durante el procedimiento administrativo para conseguir la reparación como víctima del conflicto armado por el homicidio del señor Otoniel Henao Henao, no es precisa ni congruente[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** La recurrente alega que esa Unidad atendió todos los puntos que conforman la petición de la accionante del 03 de marzo de 2021. Así mismo no es posible señalar una fecha aproximada de resolución, “puesto que, para poder emitir la resolución por medio de la cual se reconoce o no la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de HOMICIDIO VD OTONIEL HENAO FUD AK0000782672 LEY 1448 DE 2011, es necesario, que la señora MARIA (sic) ORFILIA ROMAN (sic) HENAO subsane la situación descrita dentro de la comunicación bajo rad de salida 20217208984901”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso el reproche se fija contra la presunta omisión de la UARIV de resolver en debida forma la solicitud elevada por la accionante el 03 de marzo de los cursantes. La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de manera precisa esa petición, mientras que en su recurso la entidad alega que el asunto ya fue decidido y que la accionante debe subsanar tal solicitud para obtener una respuesta de fondo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si la UARIV emitió respuesta suficiente y adecuada a la petición de la actora.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la señora María Orfilia Román de Henao está legitimada en la causa por activa, al ser quien formuló la citada petición. También lo está por pasiva esa Unidad, por intermedio de sus Directores de Reparación, de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria, como autoridades encargadas de atender el caso; en esta sede a esos funcionarios se puso en conocimiento de la nulidad ocasionada por su falta de vinculación al trámite, sin embargo como no alegaron, dicha irregularidad quedó saneada[[5]](#footnote-5).

**4.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** El 03 de marzo de 2021 la accionante, por intermedio de apoderados, solicitó a la UARIV: i) se emitiera copia de todos los documentos que obran en el expediente del señor Otoniel Henao Henao, así como de la declaración rendida; ii) se indique el nombre completo de los reclamantes; iii) se informe el estado en que se encuentra el “hecho victimizante-homicidio”; iv) se identifique a las personas incluidas en el registro de víctimas por dicho delito; v) se informe si a la fecha se ha efectuado el pago correspondiente por reparación o si existe orden de pago, el valor del mismo y la fecha de desembolso; vi) se establezca el procedimiento para acceder a esa indemnización y vii) se determine si se han entregado ayudas humanitarias por ese caso[[6]](#footnote-6).

**4.2.** Mediante oficio del 05 de marzo de 2021 el Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, comunicó que no era posible estudiar tal solicitud ya que no se presenta nombre y número de identificación legibles y solo se podrá proceder a aquello cuando se aporte copia de la cédula de ciudadanía[[7]](#footnote-7).

**4.3.** Luego de enterada de esta acción constitucional se libró un nuevo oficio de parte de la accionada, respuesta radicada 20217208984901 de fecha **20 de abril de 2021.** Allí la entidad: (i) indicó que no contaba con la información requerida para continuar el trámite de reparación administrativa; (ii) informó que recibidos los documentos la entidad contaba con 120 días para definir la procedencia de la medida; (iii) luego de explicar el procedimiento de pago de la reparación, concluyó que “no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, hasta tanto no se subsane las novedades registradas o allegar los documentos requeridos”, y (iv) finalizó señalando que “no es viable la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado.”

Se acompañó copia del Oficio N°201941010386611 de fecha 21 de agosto de 2019, donde se le solicitaba, con ocasión de la petición de indemnización administrativa, allegar los documentos allí señalados (actualización del estado civil de las victimas incluidas en el núcleo familiar). También obra documento de la misma fecha (20 de abril de 2021) sobre los hechos victimizantes en los que se encuentra incluida María Orfilia Román de Henao[[8]](#footnote-8).

**5.** Basta comparar el contenido de la petición y la respuesta ofrecida por la accionada, para ratificar lo decidido en primera instancia.

En efecto, lucen confusas las respuestas pues si bien en principio se indicó que, para poder resolver sobre la petición elevada, se debía aportar copia del documento de identidad de la solicitante, a su vez y en escrito separado de fecha distinta se le requirió para que allegara actualización del estado civil de cada una de las víctimas, es decir que faltó claridad al indicar cuáles aspectos debían ser objeto de subsanación.

Así mismo, se omitió atender todos los puntos de la petición, ya que, al confrontar lo solicitado con lo resuelto se evidencia que aún faltaba por atender lo relativo a la expedición de copias de todos los documentos que obran en el expediente administrativo del señor Otoniel Henao Henao, así como del formato de declaración para la incorporación al registro único de víctimas.

Tan claro es lo anterior que luego de proferida la sentencia se remitió nuevo oficio, esta vez de fecha 04 de mayo de los cursantes, donde los Directores de Reparación y de Registro y Gestión de la Información de la UARIV ofrecieron otra vez respuesta a la actora, reiterando algunos aspectos ya informados y adjuntando, entre otras, copia del formato de declaración para la incorporación al registro único de víctimas en este caso y certificado sobre el estado del hecho victimizante y de la composición del respectivo núcleo familiar señalado en la declaración[[9]](#footnote-9). En ese sentido, continúa observándose a menos respuesta sobre la petición de copia de todos los documentos que integran el expediente administrativo.

**5.** Por lo expuesto y en consideración a que son elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición la claridad y la congruencia[[10]](#footnote-10), los cuales fueron desconocidos en este caso, queda demostrada la vulneración al derecho de petición.

Por tanto, se confirmará el fallo objeto de impugnación, aunque se adicionará el mandato impuesto para también dirigírselo al Director de Registro y Gestión de la Información y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, como funcionarios competentes, al igual que el Director de Reparaciones, para resolver todos los aspectos objeto de aquel derecho de petición.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento, el 30 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por la señora María Orfilia Román de Henao contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, adicionando su ordinal segundo para extender la orden allí impuesta al Director de Registro y Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausente con causa justificada

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 8 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documentos 04 y siguientes del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 7 a 9 del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 10 del documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 7 y ss del documento 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 5 a 34 del documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. En sentencia T-155 de 2017 la Corte Constitucional señaló “Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido .” [↑](#footnote-ref-10)